Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

Saritzia Rivera González Apelante vs. Héctor Hiram Rivera González, su esposa Mildred Pérez Maldonado; la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; HHR Empresas de Gas; Cent4ro de Gas Hiram Inc.; Muebles Hiram; Hiram Rivera Ramos; Fulano de Tal, et al. Apelados	KLAN201501132	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada Sobre: Partición de Comunidad Hereditaria; División Comunidad producto de la Sociedad Legal de Gananciales y Otros Civil Núm.: ABCI201201116

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal la señora Saritzia Rivera González (Sra. Rivera González) quien presenta un recurso de apelación en el cual solicita la revisión de una Sentencia Parcial emitida el 19 de junio de 2015, archivada en autos el 23 de junio de 2015 y depositada en el correo el 24 de junio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada (TPI). En su determinación, el Foro *a quo* desestimó sin perjuicio la demanda en cuanto a Centro de Gas Hiram, Inc. y Mueblería de Gas Hiram, Inc. (Véase: Ap. 1, págs. 1-7).

Inconforme con ello, el 9 de julio de 2015 la parte apelante presentó una "Moción de Reconsideración y sobre Otros

Extremos"; ese mismo día y notificada al día siguiente, el Foro apelado denegó la misma bajo el fundamento de que fue presentada fuera de término. (Véase: Ap. 2, págs. 8-12; Ap. 3, págs. 13-14).

Examinada la comparecencia de las partes de epígrafe,[1] la totalidad del expediente sometido ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso.

-I-

El 4 de abril de 2012 la Sra. Rivera González presentó una demanda mediante la cual reclamó la partición de herencia del caudal hereditario de su señora madre, Doña Ermelinda González Cajigas. En la misma acción civil se acumuló una acción derivativa de unas acciones sobre unas corporaciones administradas por el codemandado Don Héctor H. Rivera González, viudo de la causante. (Véase: Ap. 4, págs. 16-29). El 17 de julio de 2012 la demanda fue enmendada a los efectos de acumular al codemandado Don Héctor H. Rivera González. (Véase: Ap. 11, págs. 68-83).

Luego de varios trámites procesales, entre los que se encuentra la contestación a la demanda, los codemandados presentaron sus respectivas mociones de desestimación. En dichas mociones alegaron, en esencia, que la demandante carecía de legitimación activa para la acción derivativa contra Centro de Gas Hiram, Inc. y Mueblería Hiram, Inc. Además, manifestaron que aún estaba pendiente el proceso de partición y adjudicación de la extinta sociedad legal de gananciales entre Don Héctor H. Rivera González y la causante, la partición y adjudicación de la comunidad hereditaria y la adjudicación de las acciones

[1] El 24 de agosto de 2015, Centro de Gas Hiram, Inc., compareció ante este Tribunal mediante su correspondiente alegato en oposición.

corporativas. (Véase: Ap. 5, págs. 30-33; Ap. 6, págs. 34-38; Ap. 7, págs. 39-43; Ap. 8, págs. 44-51).

El 19 de junio de 2015, archivada en autos el 23 de junio de 2015 y depositada en el correo el 24 de junio de 2015, el TPI dictó Sentencia parcial. En resumidas cuentas determinó lo siguiente:

. . . . . .

> *En atención a lo antes expuesto, desestimamos sin perjuicio la demanda en cuanto Centro de Gas Hiram, Inc., Mueblería Hiram, Inc. y los codemandados señora Pérez Maldonado y señor Rivera González, como operadores, creadores y/o Administradores de Centro de Gas Hiram y Mueblería Hiram; por la doctrina de abstención judicial de falta de legitimación y madurez, sin especial imposición de costas, ni honorarios en el pleito.*

. . . . . .

(Véase: Ap. 1, pág. 6).

Inconforme, el 9 de julio de 2015, la Sra. Rivera González presentó una "Moción de Reconsideración y sobre Otros Extremos". Dicha moción fue declarada sin lugar el 9 de julio de 2015 y notificada al día siguiente. No conteste con todo lo anterior, el 23 de julio de 2015 la parte apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

1. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la moción de reconsideración presentada por la parte demandante, bajo el fundamento de que la misma había sido presentada fuera de término.*

2. *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la acción derivativa bajo fundamentos de que la controversia no está madura y de que la parte demandante carece de legitimación activa.*

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las

págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, a la pág. 364 (2005). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. Véase: *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR ___ (2015), 2015 TSPR 52, 2015 JTS ___; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005).

Un recurso prematuro es uno que se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción, en virtud de ello carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a las págs. 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003).

Cónsono con los principios anteriores, cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es desestimar el caso. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, *supra,* a la pág. 355; *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

-B-

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha manifestado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos

apelativos deben observarse rigurosamente. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, a la pág. 253 (2007). De conformidad, la Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), dispone que el recurso de apelación para revisar sentencias del TPI, debe presentarse ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo "dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado".

De igual manera, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que:

. . . . . .

> *Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.*
>
> *[…]*
>
> *Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.*

. . . . . .

Las Reglas de Procedimiento Civil reconocen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este Tribunal mediante el recurso de apelación o *certiorari*. Entre éstos se encuentra la moción de reconsideración contenida en la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. La referida regla en lo concerniente dispone que:

. . . . . .

> *[l]a parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.*
>
> *[…]*

> *Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.*
>
> . . . . . .

Según surge del lenguaje de la regla, el término estatuido de 15 días para presentar la moción de reconsideración sobre una determinación final es jurisdiccional. Expirado el mismo, la parte afectada por una disposición emitida por el Tribunal de Primera Instancia que no haya presentado una moción de reconsideración, le quedaría disponible el recurrir ante nos mediante la presentación de un recurso de apelación o *certiorari*. Ahora bien, una vez presentada la moción de reconsideración conforme los requisitos establecidos, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a transcurrir nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, a las págs. 497-499 (1997); *Rivera v. Depto. Servicios Sociales*, 132 DPR 240, a la pág. 247 (1992).

De otra parte, la Regla 68.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, regula la forma en que se computan los términos concedidos en dicho cuerpo reglamentario. La referida regla dispone, en lo pertinente, que los **términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden comienzan a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.**

-III-

Según indicamos, al presentarse una moción de reconsideración bien fundamentada, dentro del término de 15 días

desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes y estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, si la fecha del depósito en el correo de la notificación del dictamen es distinta a la de su archivo en autos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación. Regla 68.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Según surge de los autos, la Sentencia parcial fue emitida por el Foro apelado el 19 de junio de 2015, archivada en autos el 23 de junio de 2015 y depositada en el correo el 24 de junio de 2015. Por su parte, la apelante presentó una "Moción de Reconsideración y sobre Otros Extremos" el 9 de julio de 2015. Sobre estos hechos no existe controversia. De un examen detenido de la fecha en que se notificó la determinación por correo y la fecha en que la parte apelante presentó su moción de reconsideración, podemos colegir que la misma fue presentada el último día del término de los 15 días que provee la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, no le asiste la razón al TPI al indicar que la "Moción de Reconsideración y sobre Otros Extremos" fue presentada fuera de término.

Así las cosas, la parte apelante presentó oportunamente su recurso de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Siendo ello así, al TPI no haber resuelto la "Moción de Reconsideración y sobre Otros Extremos" en los méritos, carecemos de jurisdicción para intervenir en el caso, toda vez que no ha comenzado a transcurrir el término para recurrir ante este Tribunal, por lo cual el recurso de apelación resulta prematuro.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación suscrito por la señora Saritzia Rivera González. Regla 83 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada, para que resuelva la "Moción de Reconsideración y sobre Otros Extremos" presentada por la parte apelante y para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí expresado.

Con el fin de evitar mayores costos de litigación, se le ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose copia del apéndice presentado en el caso de epígrafe, para que de así interesarlo, la parte apelante pueda utilizarlo una vez sea resuelto el caso conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones